



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-10-0001-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0101/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0101/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-10-0001-2024, relativo al recurso de tercería contra la sentencia TSE/0184/2023 emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la ciudadana Wendy Ozuna González, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el ciudadano Orlando Camacho Rivera, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de tercería contra la sentencia TSE/0184/2023 emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por el ciudadano Orlando Camacho Rivera contra la Resolución núm. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La indicada sentencia acogió el recurso de apelación, indicando en su parte dispositiva lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución No. 44/2023, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Orlando Camacho Rivera, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA parcialmente el segundo ordinal de la resolución recurrida, solo en cuanto a los suplentes de regidores por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que:

- a) La Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) debido a que no cumplía con la proporción de género, sin conceder un plazo de corrección, como establecen los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;
- b) El ciudadano Orlando Camacho Rivera logró acreditar que tiene derecho a ser propuesto como candidato a suplente a regidor por el puesto número 7 en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este.

TERCERO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Santo Domingo Este inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares y sus Suplentes por la Circunscripción 3 del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) y para cumplir con la proporción de género, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar, tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamadas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del Rosario	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña	Suplente 5	Julio García Sugilio
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

CUARTO: DISPONE que las tres plazas restantes de regidores titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó, sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, conjuntamente con la documentación de rigor y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Santo Domingo Este reciba la propuesta reformada y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de tercería incoado contra la sentencia descrita fue presentado por la ciudadana Wendy Ozuna González en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dicho reclamo contiene el siguiente petitorio:

PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de tercería electoral y fijar una fecha para el conocimiento de este.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar la admisibilidad del presente recurso y revocar la sentencia TSE/0184/2023, Únicamente en cuanto a los puntos que excluyen a la recurrente de la boleta del PRM, en la circunscripción 3 del Municipio Santo Domingo Este, debido a que violenta derechos constitucionales y legales de la recurrente señora Wendy Ozuna González.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar a la Junta Electoral de Santo Domingo Este incluir en la Boleta electoral del PRM, como aspirante a regidora como la tercera mujer de dicha boleta tal y como fue presentada por el PRM y aprobada por dicha Junta Electoral de Santo Domingo Este.

CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea oponible al PRM, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y las partes del proceso.

QUINTO: Compensar las costas debido a la materia.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-003-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Santo Domingo Este, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el ciudadano Orlando Camacho Rivera, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. En atención al mandato anterior, la parte co-recurrida, Orlando Camacho Rivera, depositó en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que concluye como sigue:

DE MANERA INCIDENTAL:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de tercería en contra de la sentencia TSE/0184/2023, correspondiente al expediente No. TSE-01-0210-2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, dictada por este Tribunal Superior electoral, toda vez que existe una vía ordinaria abierta (recurso de revisión), según la disposición del art. 265 y siguientes de la ley electoral.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por no tener interés en las mismas.

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: DECLARAR el presente recurso de tercería en contra de la sentencia TSE/0184/2023, correspondiente al expediente No. TSE-01-0210-2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, dictada por este Tribunal Superior electoral, como improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida y mencionada anteriormente, por ser justa y reposar en prueba de derecho tal y como lo demostramos y argumentamos en el presente escrito.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por no tener interés en las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Los co-recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), no depositaron escritos de defensa, a pesar de ser notificados del presente recurso mediante el acto núm. 08/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Robert A. Roque Castro, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “[e]n fecha 22/12/2023, el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia TSE/0184/2023, correspondiente al Expediente núm. TSE-01-0210-2023, de fecha 22/12/2023, cuya decisión vulnera derechos y principios en perjuicio de la recurrente señora Wendy Ozuna González. La sentencia del TSE, viola derechos de nuestra representada en virtud de que la propuesta de candidaturas a Regidores y Suplentes de Regidores, del PRM, la Junta Electoral de Santo Domingo Este acogió la propuesta de Regidores y rechazada la propuesta de Suplentes de Regidores y el regidor que figuraba en el puesto 10, porque no se habían presentados algunos documentos soporte y por qué esa propuesta de suplentes violaba la proporción de género consagrada en la ley 33-2018” (*sic*).

2.2. Agrega que “[l]a hoy recurrente no fue parte del recurso ni del proceso en el Tribunal Superior Electoral y tampoco fue informada de dicho recurso por lo que esa decisión violó el derecho de defensa de la hoy recurrente y el Tribunal no realizó una tutela judicial efectiva de quienes podían ser perjudicados con la sentencia del TSE. artículos 68 y 69 de la constitución dominicana. La sentencia hoy recurrida atrofia el derecho de ser elegibles de nuestra representada, ya que participo como precandidata a regidora y fue de las mujeres más votadas y por eso fue presentada como candidata a regidora por el PRM, en el puesto número 8 en sentido general y tres entre las mujeres por haber sido de las más votadas, en esa 3ra. circunscripción existen doce puestos a regidurías, y el partido hizo 2 reservas y escogieron un candidato por un método diferente a las encuestas, lo que implica que hasta el puesto 9 todos entraban respetando la proporción de género que consagra la Ley 33-2018 en su artículo 53, implica esto que la recurrente tal como la presentó el PRM, en su propuesta a ella por derecho adquirido y ganado le corresponde un puesto como candidata a regidora en la Boleta del partido para las elecciones municipales del mes de febrero del 2024” (*sic*).

2.3. Aduce que “[l]a sentencia hoy recurrida ha violado derechos de nuestra representada en el entendido que el Tribunal TSE ordenó tres reservas para el partido en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este y eso no es posible porque el partido solo se puede reservar el 20% de las plazas en esa demarcación es decir dos reservas, con tres 3 eso es el 25% lo que constituye una franca violación a la ley en perjuicio de la señora Wendy Ozuna González ver el ordinario Tercero de la sentencia recurrida y fue excluida la recurrente por la sentencia TSE-0184/2023. La sentencia recurrida es contradictoria en su parte dispositiva, cuando en su ordinario Segundo consagra: Acoge en cuanto al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca de manera parcial el Segundo ordenar de la resolución recurrida, solo en cuanto a los Suplentes de regidores por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno PRM, en virtud de que: a) la Junta Electoral de Santo Domingo Este rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno PRM, debido a que no cumplía con la proporción de género, sin concederle el plazo de corrección como lo establecen los artículo 53 de la ley 33-2018 y el artículo 142 de la ley 20-2023, b) el ciudadano Orlando Camacho Rivera, logro acreditar que tiene derecho a ser propuesto como candidato a suplente a regidor por el puesto número 7 en la circunscripción 3 de Santo Domingo Este” (*sic*).

2.4. Continúa argumentando que: “[c]omo se ha observado la resolución de la Junta de Santo Domingo Este solo fue apelada en cuanto a los candidatos a suplentes de regidores que fue rechazada, sin darle la oportunidad al partido de corregir su propuesta. La lista de regidores fue aprobada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y no fue recurrida en apelación en ese sentido no puede ser modificada por aplicación del Principio del recurso de apelación Quantum Apelation Quantum Devolution, lo que significa que los puntos no apelado no pueden ser modificados porque al hacerlo así ha fallado Extra Petite, en perjuicio de la recurrente y de otros más, porque esta decisión es violatoria de derechos fundamentales de la recurrente, que la única vía que tiene para defenderse de la sentencia es ejerciendo su derecho a recurrir en tercera por haber sido afectada sin ser parte del proceso” (*sic*).

2.5. Finalmente, indica que “[a] que, tenemos que señalar que ningún tribunal puede condicionar la reserva partidaria, es decir, le corresponde al partido, supra ante indicado, decir cuál es su reserva, si es para un hombre o para una mujer y debiéndose esto no puede el tribunal identificar cual es la cuota de la mujer, porque pudiese cometer una violación general a la misma cuota a favor de un sexo u otro, si en una demarcación salen más hombres y las cuotas se le da a los hombres entonces se violaría la cuota 60/40, por eso, el tribunal aqu-o debe verificar cuál fue la cuota de reserva depositada por el partido en esa demarcación, en la especie la cuota depositada correspondía a dos hombres y una mujer, luego de verificar esta base es que el tribunal puede identificar y apoyar el respeto a esta norma, por lo consiguiente y lo expresado se estaría violentando la cuota de género porque solo habrían tres mujeres y nueve hombres” (*sic*).

2.6. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare admisible el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia TSE/0184/2023, únicamente en cuanto a los puntos que excluyen a la recurrente Wendy Ozuna González como candidata a regidora titular por la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este a inscribir formalmente la candidatura de la recurrente al puesto reclamado en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR ORLANDO CAMACHO RIVERA, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. El señor Orlando Camacho Rivera, parte recurrida, argumenta que “la recurrente yerra al pretender que las decisiones del Tribunal Superior Electoral, son única y exclusivamente sobre lo solicitado o sobre lo planteado, toda vez de que el alcance del Tribunal Superior Electoral es de orden público porque los derechos que se administran sobre ser elegible están basados en la Constitución de la República y, al tener un carácter de orden público, puede este tribunal suplir de oficio cualquier decisión que visualice que está contraria a la Constitución y a lo que establece la ley para lo cual fue creado” (*sic*).

3.2. Estima el recurrido que “lo realizado por el Tribunal Superior Electoral, en su sentencia TSE/0184/2023, correspondiente al expediente No. TSE-01-0210-2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, dictada por este Tribunal Superior Electoral, no fue más que cumplir con lo que establece la ley y hacer valer el derecho constitucional de los que participaron en esta convención, toda vez que, no podía la Junta Electoral Santo Domingo Este, colocar a la hoy recurrente como candidata sin esta haber obtenido los votos suficientes en el certamen electoral, máxime cuando esa misma Junta también tenía conocimiento de la propuesta de reserva aprobada por esta misma y que debía aplicar. En ese mismo sentido, tampoco podía el Partido Revolucionario Moderno (PRM), proponer algo distinto a los resultados obtenidos en esta convención; por lo que, ni la Junta Electoral Santo Domingo Este ni el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaban facultados para violentar los arts. 68 y 69 de la Constitución, ni tampoco podían prevalerse de su propia falta ni aprovecharse con propuesta no viable conforme al resultado electoral, por lo que, la decisión recurrida en tercería debe ser confirmada en todas sus partes por ser esta justa y reposar en prueba de derecho” (*sic*).

3.3. Finalmente, concluye solicitando de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de tercería, toda vez que existe una vía ordinaria abierta (recurso de revisión), según la disposición del art. 265 y siguientes de la ley electoral y de manera principal que se admita en cuanto a la forma el recurso de tercería y se confirme en todas sus partes la decisión recurrida.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0184/2023 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 44/2023 sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la ciudadana Wendy Ozuna González de Alcántara;
- iv. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de el/la candidata (a) a regidora 12, suscrita por Wendy Ozuna González;
- v. Copia fotostática de la reserva de candidaturas depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);

4.2. El señor Orlando Camacho Rivera, parte co-recurrida, depositó en sustentación de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 08/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por Robert A. Roque Castro, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la comunicación DAI-407-2023, emitida por la Dirección de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del cómputo de los resultados totales finales obtenidos por los precandidatos y precandidatas que participaron en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de tercería de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 214 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO POR EL CO-RECURRIDO

6.1.1. El co-recurrido, Orlando Camacho Rivera, invocó un medio de inadmisión aludiendo que existe otra vía ordinaria para atacar la sentencia recurrida, siendo este el recurso de revisión. No obstante, la tercería es un medio de impugnación mediante el cual una persona que no fue parte de la sentencia intervenida sostiene que sus derechos fueron perjudicados por dicha decisión, circunstancia que se configura en la especie, pues la recurrente no formó parte del elenco procesal del recurso originario. Por tanto, carece de méritos el medio de inadmisión planteado, sin mayor análisis.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. PLAZO

6.2.1. La admisibilidad del recurso de tercería que nos ocupa está condicionada, según el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a que el mismo se interponga dentro del siguiente plazo:

Artículo 212. Plazo de interposición del recurso de tercería. En el período electoral el recurso de tercería debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, y en período no electoral de treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.

Párrafo. El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar.

6.2.2. Según lo previsto en el párrafo descrito, el plazo para incoar el recurso de tercería está condicionado a si se está o no en el período electoral. Al momento de conocer el presente recurso de tercería, ya se ha producido la proclama electoral publicada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral (JCE) que deja convocada a las organizaciones políticas reconocidas y a toda la ciudadanía concurrir a las elecciones ordinarias generales municipales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones distritales y vocalías en República Dominicana, a celebrarse el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹. Toda elección estará precedida de una proclama electoral, acto que deja abierto de manera oficial el período electoral. De lo anterior se deduce, que estamos dentro de una de las etapas del proceso electoral. En consecuencia, el plazo aplicable es el de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación o publicación de la sentencia.

6.2.3. En este caso particular, el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en fecha dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mientras que, el recurso de

¹ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: Artículo 97.- Proclamas. Toda elección será precedida de una proclama que dictará y hará publicar la Junta Central Electoral. Párrafo I.- La proclama anunciará la clase de elección, la extensión territorial que ha de abarcar, las disposiciones constitucionales o legislativas en virtud de las cuales deba verificarse, la fecha en que tendrá lugar, los cargos que hayan de ser provistos, el período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles. Párrafo II.- La proclama mediante la cual se dispone el inicio de la campaña para las elecciones deberá ser publicada a más tardar setenta (70) días antes de la fecha en que deba celebrarse. Párrafo III.- La proclama referente a la convocatoria de una elección extraordinaria deberá publicarse dentro de los cinco (5) días que sigan a la publicación de la ley de convocatoria, cuando esta haya sido dispuesta por ese medio; y por la propia resolución de la Junta Central Electoral que disponga la celebración de tal elección, cuando le haya sido otorgada a dicha junta electoral la atribución de convocarla. Párrafo IV.- En el caso de que deba realizarse una segunda vuelta o ballottage, la proclama será publicada dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proclamado las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos válidos en la primera elección.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tercería fue interpuesto el tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Es decir, fue incoado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas requeridas por el reglamento aplicable por tratarse de una situación surgida dentro del período electoral. De modo que, el recurso resulta admisible en este aspecto.

6.3. CALIDAD

6.3.1. La legitimación procesal para recurrir las sentencias en tercería corresponde a las personas físicas o jurídicas que no hayan sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos se aducen fueron perjudicados por la decisión, en virtud del artículo 213 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 213. Legitimación procesal. La calidad para interponer el recurso de tercería pertenece, solo, a la persona física o jurídica que no haya sido parte de la sentencia intervenida y cuyos derechos fueron o podrían ser perjudicados por la decisión, para obtener su retractación.

6.3.2. En el presente caso, la ciudadana Wendy Ozuna González, no formó parte de la sentencia recurrida e indica que ha sido perjudicada por la decisión arribada por este Tribunal. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. De conformidad con la sentencia objeto del presente recurso, este Tribunal acogió el recurso de apelación incoado por el señor Orlando Camacho Rivera sobre la base de que al participar en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y ser proclamado como sustituto de regidor, tenía derecho a conformar la boleta electoral de la referida organización política ante la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este. Al emitir la decisión, el Tribunal, además, se refirió a las candidaturas de regidores titulares, reformando la propuesta de candidaturas. Para adoptar la decisión, este Tribunal expuso, entre otros, los motivos que se refieren a continuación:

7.10. Corresponde en lo adelante, ponderar las pretensiones específicas del recurrente sobre su inclusión en la propuesta de candidaturas como suplente a regidor. Al tratarse de la valoración de la posición de candidaturas a suplencias, es un imperativo dejar constancia de que el legislador no esclarece el mecanismo de nominación y postulación de las candidaturas a suplentes de regidores en la propuesta de candidaturas. No obstante, la Junta Central Electoral (JCE), de cara a las elecciones ordinarias generales de los niveles de alcaldías y regidurías municipales, direcciones y vocalías de distritos municipales del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), reglamentó los criterios para la definición de las candidaturas de suplentes de regidores que hayan participado en la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modalidad de elecciones primarias. Sobre este asunto, la Resolución núm. 037-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispone que:

ARTÍCULO 17. Criterios para la definición de las candidaturas ganadoras en las elecciones primarias. Las candidaturas a cargos electivos serán el resultado del orden de las votaciones obtenidas en las elecciones primarias. En ese sentido, se asumirán los siguientes criterios:

- a) Para los casos de precandidatos/as a la presidencia, senadurías, alcaldías y direcciones de distritos municipales, resultará ganadora la precandidatura que obtenga mayor cantidad de votos (Mayoría simple).
- b) Para el caso de las candidaturas del nivel de diputaciones, específicamente los representantes del distrito nacional y las provincias (incluidas las circunscripciones electorales), el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- c) Para el caso de las candidaturas del nivel de regidurías y vocalías, en el distrito nacional, municipios y distritos municipales del país, incluidas las circunscripciones electorales donde existan, el orden de postulación en la boleta oficial será aquel que resulte del orden de votos obtenidos por cada precandidato/a de manera particular.
- d) Los/as suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de votos obtenidos, una vez se hayan completado las posiciones de los titulares, siempre tomándose en consideración, en ambos casos, lo relativo al cumplimiento de la proporción de género y la cuota de la juventud.
- e) Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular. de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías.

PÁRRAFO I. En el caso de los vicealcaldes/as y subdirectores/as, será potestativo de los/as candidatos/as a titulares en dichas posiciones o que la organización política haya decidido reservarse dicha posición, debiendo respetar la disposición legal de la alternancia de género.

7.11. En pocas palabras, los/as suplentes tomarán sus puestos en el mismo orden en que hayan recibido votos, una vez que se hayan asignado todas las posiciones de los titulares. Además, para garantizar la proporción de género, los suplentes deberán ser del mismo género que el titular al que acompañan. La condición de género se aplica para asegurar una participación efectiva de las mujeres en la competencia electoral y evitar posibles manipulaciones que eludan las normativas legales. Esta disposición se adopta con el propósito de cerrar posibles brechas legales que podrían socavar la intención del constituyente y del legislador de promover la participación efectiva de las mujeres en la competencia electoral. Al requerir que los suplentes sean del mismo género que los titulares a los que reemplazarían, se busca evitar estrategias que puedan eludir el espíritu de la normativa sobre la proporción de género.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. Irremediablemente, para determinar el derecho del reclamante a ser postulado al puesto de suplente de regidor al momento de la corrección de la propuesta de candidaturas y su adaptabilidad a la proporción de género por el partido político concernido, se debe definir, en primer lugar, las candidaturas titulares por dicha demarcación, por sus implicaciones en las postulaciones de los suplentes de regidores. En lo adelante, este Tribunal valorará este aspecto.

(...)

7.14. Según se verifica, los proclamados Alexander Sánchez González, así como Montesquieu Marrero, obtuvieron quinientos veinte (520) votos cada uno. Así que, la Junta Central Electoral (JCE) procedió al desempate y publicó la Resolución 72-2023 que modifica la proclamación de candidaturas electas en la demarcación de que se trata. Finalmente, fue proclamado como regidor en la posición núm. 8 el ciudadano Montesquieu Marrero Ramírez y Alexander Sánchez González en la posición de regidor núm. 9. Por lo anterior, hubo una variación en los dos últimos lugares. Finalmente, los proclamados regidores titulares fueron las siguientes personas: 1. Gelson Antigua Rivera; 2. Antonio Feliz Feliz; 3. Estela García Santana; 4. José Manuel del Rosario; 5. Ricardo de la Rosa Montaña; 6. Héctor Radhamés Abreu de Jesús; 7. Walfredo Pérez Cuevas; 8. Montesquieu Marrero Ramírez; y 9. Alexander Sánchez González.

7.15. A sabiendas de que por la demarcación cuestionada se escogen doce (12) puestos a regidores, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada de modo que cinco (5) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario. Al resultar electos ocho (8) hombres en el proceso interno, surgió el deber del partido político proponente de ajustar su propuesta a la proporción de género, pues aún con la utilización de las plazas reservadas para ser destinadas a candidaturas femeninas, no se hacía efectiva la proporción de género. La vía idónea para adecuar la propuesta es sustituyendo, en este caso, una de las candidaturas masculinas proclamadas en las elecciones primarias para no afectar el cumplimiento de los porcentajes de la medida afirmativa en cuestión.

(...)

7.21. Sobre la base de lo anterior y con el objetivo de establecer el procedimiento para la sustitución de candidaturas en caso de que las candidaturas proclamadas y las reservas no permitan cumplir matemáticamente con el requisito de tener al menos un 40% de candidatos de un género y un máximo del 60% del género opuesto en la propuesta de candidaturas, se determina lo siguiente:

1. En situaciones donde el número de candidaturas proclamadas y las plazas destinadas a reservas de candidaturas no sean suficientes para dar cumplimiento a la proporción de género, se procederá a sustituir al hombre o los hombres proclamados con menos votos en el proceso interno, comenzando desde los menos votados y avanzando hacia arriba en el listado. En su lugar, se seleccionarán las candidaturas femeninas más votadas y no proclamadas, que resulten necesarias para completar el mínimo del cuarenta por ciento (40%), siguiendo un orden desde las más votadas y no proclamadas hacia abajo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. En el supuesto más excepcional en el que, a pesar de aplicar el mecanismo anterior las sustituciones no sean matemáticamente suficientes, ya sea porque no participaron en el proceso interno una cantidad suficiente de candidaturas femeninas para cubrir la proporción de género y las reservas de candidaturas no contribuyan a completar los porcentajes requeridos por el legislador, la plaza podrá ser personificada por una candidatura de género femenino libremente escogida por la organización política proponente.

7.22. Lo hasta aquí expresado revela una realidad fundamental y es que, la proclamación de candidaturas está condicionada a la observancia del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la presentación de propuestas de candidaturas en cumplimiento con la proporción de género, y, además, a la cuota de la juventud. Es decir, que, la proclamación de candidaturas no es inmutable, sino que está sujeta a modificaciones en función de las propuestas oficiales de candidaturas que deberán presentar las organizaciones políticas ante el órgano de la administración electoral correspondiente. Este enfoque subraya la importancia de la equidad en la configuración de listas de candidaturas, reflejando el mandato constitucional de garantizar la representación inclusiva en el ámbito político.

7.23. Explicados estos asuntos, se reitera que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó tres (3) candidaturas y en el proceso interno fueron proclamadas ocho (8) candidaturas de género masculino y una (1) de género femenino. La boleta debía quedar conformada por un máximo de siete (7) candidaturas de un género y cinco (5) del contrario. La propuesta que finalmente el Partido Revolucionario Moderno (PRM) planteó como candidaturas titulares ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, específicamente en la Circunscripción 3, quedó conformada por las siguientes personas:

CARGO: REGIDOR(A)

Regidor (a) 1 Gelson Antigua Rivera
Regidor (a) 2 Antonio Feliz Feliz
Regidor (a) 3 Estela García Santana
Regidor (a) 4 José Manuel del Rosario
Regidor (a) 5 Ricardo de la Rosa Montañó
Regidor (a) 6 Héctor Radhamés Abreu de Jesús
Regidor (a) 7 Jehimy Esthefany Núñez Pérez
Regidor (a) 8 Wendy Ozuna González
Regidor (a) 9 Penélope Arboleda Saviñón
Regidor (a) 10 Félix Ernesto de la Cruz Santana
Regidor (a) 11 Eligio Rodríguez Rodríguez
Regidor (a) 12 Jacqueline Sánchez Báez

Suplente Regidor (a) 1 -----
Suplente Regidor (a) 2 Walfredo Pérez Cuevas
Suplente Regidor (a) 3 Montesquieu Marrero Ramírez
Suplente Regidor (a) 4 Bla Emilio Romero Encarnación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Suplente Regidor (a) 5 Rafael Antonio Tejada
Suplente Regidor (a) 6 Julio García Sugilio
Suplente Regidor (a) 7 Orlando Camacho Rivera
Suplente Regidor (a) 8 Luis Alfredo Rubio López
Suplente Regidor (a) 9 Mercedes Providencia Torres Sánchez
Suplente Regidor (a) 10 Jesús María Polanco Guerrero
Suplente Regidor (a) 11 Tenido Montero Montero
Suplente Regidor (a) 12 Natividad Pérez Paredes

7.24. Como se advierte, el partido proponente optó por nominar en las seis (6) primeras posiciones a las seis (6) candidaturas más votadas y proclamadas. En las posiciones 7 y 8, postuló a las siguientes dos mujeres más votadas y que no fueron proclamadas, las cuales figuraron en el recuadro de suplentes en la Resolución No. 071, ya descrita. Mientras que, en las posiciones 10, 11 y 12 optó por postular a individuos aportados como candidaturas reservadas. Al actuar de esta manera, el partido político concernido y el órgano a quo, afectaron derechos adquiridos de participantes en las elecciones primarias que debían ser postulados en el listado presentado ante la Junta Electoral y que, en cambio, fueron sustituidos ilegalmente.

7.25. Al proclamarse ocho (8) candidaturas del género masculino, se debía proceder con la sustitución del último hombre más votado por la siguiente mujer más votada y que no había sido proclamada. En ese sentido, el ciudadano Alexander Sánchez González, que ocupó la posición núm. 9 en la proclamación de candidaturas y que, dentro de las candidaturas masculinas fue el octavo más votado, es quien debe ser sustituido por la ciudadana Jehimy Esthefany Pérez, siguiente mujer más votada y no proclamada. En este punto, la propuesta de candidaturas estaría constituida por siete (7) candidaturas masculinas y dos (2) candidaturas femeninas. Las tres (3) plazas restantes y reservadas debían ser destinadas a candidaturas de género femenino que debían ser aportadas por el partido político proponente o por los partidos aliados beneficiados de dichas plazas, de haber intervenido pactos en ese sentido.

(...)

7.27. Es posible colegir que, de haber procedido a realizar las sustituciones de manera correcta y dedicar las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, se habría tornado innecesaria cualquier afectación de los derechos de los participantes en las elecciones primarias. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) postuló a los candidatos Walfredo Pérez Cuevas y Montesquieu Marrero Ramírez, como suplentes a regidores y no como titulares, causándoles un perjuicio con incidencia en el listado que debía presentar la organización partidaria en el renglón de suplentes. Por tanto, debe ordenarse que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscriba como regidores titulares a las personas proclamadas y ganadoras de la primaria y sustituido el último hombre más votado para cumplir con la proporción de género. Las tres reservas pueden ser reformuladas para cederlas a personas del propio partido o a las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alianzas que haya concertado en tiempo oportuno. Debiendo ordenarse la inscripción de las siguientes personas:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz
Regidor 3	Estela García Santana
Regidor 4	José Manuel del Rosario
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)

7.28. Una vez determinada la lista de candidaturas a presentar como regidores titulares, es necesario ajustar la lista de suplentes para cumplir con la proporción de género, de modo que, el sustituto y el titular sean del mismo género. Las personas postuladas a suplentes deben provenir de aquellos que participaron en el proceso interno de las elecciones primarias, siguiendo el orden de la proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE), según lo establecido en la Resolución número 071 y detallado en el párrafo 7.13 de esta sentencia y de ser necesario el cómputo definitivo de las elecciones primarias.

7.29. En ese sentido, debían ser postulados como suplentes: en primer lugar, el señor Alexander Sánchez González por ser reemplazado como regidor titular a causa de la proporción de género. Posteriormente, se deben considerar las seis (6) candidaturas masculinas con mayores votaciones que sigan al señor Alexander Sánchez González, seguidas por las cinco (5) mujeres más votadas después de la ciudadana Jehimy Esthefanny Núñez Pérez, ya que esta ocupa el último puesto de candidatura femenina considerada para la postulación como titular. La definición de estas candidaturas debe basarse no solo en la proclamación de candidaturas, sino también en el cómputo de los resultados finales de las elecciones primarias y el orden correspondiente a titulares y suplentes del mismo sexo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.30. Supone, entonces, que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores debió quedar conformada como sigue:

Regidor 1	Gelson Antigua Rivera	Suplente 1	Alexander Sánchez González
Regidor 2	Antonio Feliz Feliz	Suplente 2	Bla Emilio Romero Encarnación
Regidor 3	Estela García Santana	Suplente 3	Wendy Ozuna González
Regidor 4	José Manuel del Rosario	Suplente 4	Rafael Antonio Tejada
Regidor 5	Ricardo de la Rosa Montaña	Suplente 5	Julio García Sugilio
Regidor 6	Héctor Radhamés Abreu de Jesús	Suplente 6	Félix Fabián Luciano
Regidor 7	Walfredo Pérez Cuevas	Suplente 7	Orlando Camacho Rivera
Regidor 8	Montesquieu Marrero Ramírez	Suplente 8	Luis Alfredo Rubio López
Regidor 9	Jehimy Estefany Núñez Pérez	Suplente 9	Ana Johanny Durán Rosario
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 10	Altagracia Lima Lima
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 11	Carolina Almonte
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Harolin Presinal Corporán

7.2. La parte recurrente en tercera, Wendy Ozuna González, alega que fue inscrita por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobada su candidatura a regidora titular en el puesto número 8. Sin embargo, a partir de la emisión de la sentencia recurrida fue modificada la propuesta de candidaturas y se ordenó que la recurrente en tercera, Wendy Ozuna González, se registrara en el puesto de suplente núm. 3. La recurrente indica como argumentos principales que: a) es titular de un puesto a regidora por resultar la tercera mujer más votada en las elecciones primarias; b) el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenó que el partido político utilizara tres (3) reservas a su libre disposición, sin embargo, este número excede el límite de veinte por ciento (20%) destinada a plazas reservadas; c) la sentencia recurrida es contradictoria, pues indica que revoca parcialmente el segundo ordinal de la resolución recurrida, solo con relación a los suplentes de regidores y agrega que el recurso original solo cuestionaba los candidaturas de suplentes a regidurías; y, d) el Tribunal no puede indicar que género ocupará las candidaturas reservadas. A todo esto, indica que el Tribunal ha fallado *extra petita*.

7.3. Lo expuesto revela, en principio, que la recurrente ha sufrido un perjuicio al ser desplazada de la plaza de regidora titular. Sin embargo, el reconocimiento de un derecho no puede causar perjuicios. Esto así, porque la decisión atacada se encuentra fundamentada en el reconocimiento pleno de los derechos adquiridos previamente por los participantes en las elecciones primarias, especialmente el ahora co-recurrido, Orlando Camacho Rivera. De manera más detallada y como fue argumentado en la sentencia recurrida, el Tribunal estaba apoderado para controlar la propuesta de candidaturas de suplentes a regidores en la Circunscripción 3 de Santo Domingo Este, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). No obstante, para llegar a la resolución del caso se debía reconfigurar la boleta desde los regidores titulares, en vista de que la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), dispuso que los suplentes de regidores debían ser del mismo sexo que los regidores titulares. Por tanto, ante la exclusión del señor Orlando Camacho Rivera, se debió ajustar la propuesta de candidaturas y determinar cuáles ciudadanos tenían derecho a ostentar una candidatura como regidores titulares y, a partir de allí, establecer la posición en la boleta que ocuparía el recurrente original en el puesto de suplente.

7.4. Durante el análisis del caso, se identificó que algunos ciudadanos que debían ser propuestos como regidores titulares fueron postulados como suplentes, y que algunos suplentes habían sido desplazados y no propuestos por el partido político concernido. Por tanto, el Tribunal ordenó de oficio la reconfiguración de la oferta electoral, tanto de los regidores titulares como de los suplentes, para garantizar los derechos fundamentales de elegir y ser elegibles de los proclamados, en particular del recurrente original. De las argumentaciones esbozadas en la sentencia recurrida, se extrae que la señora Wendy Ozuna González, recurrente en tercería, a pesar de ser la tercera mujer más votada no tenía derecho a ser propuesta como titular debido a los resultados de las primarias, contrario a lo argumentado en este recurso. Lo anterior pues, al momento de ajustar la propuesta de candidaturas a la proporción de género, el partido político concernido, solo debía sustituir al último hombre más votado por la siguiente mujer más votada y que no había sido proclamada. En ese sentido, el ciudadano Alexander Sánchez González, fue sustituido por la ciudadana Jehimy Esthefany Pérez, segunda mujer más votada y no proclamada.

7.5. En relación a las reservas de candidaturas, el Tribunal ordenó, ciertamente, que las tres plazas reservadas debían ser ocupadas por candidaturas femeninas. Esta decisión fue debidamente fundamentada en la jurisprudencia constante del Tribunal, la cual establece que es posible asignar



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estas plazas para satisfacer la proporción de género si las candidaturas proclamadas no son suficientes para cumplir con la cuota a la que se refiere la legislación electoral. Este mandato es en ocasiones, como en la especie, la única posibilidad de preservar el derecho de reservas de candidaturas y asegurar el cumplimiento de los porcentajes de género².

7.6. Sobre el segundo asunto ligado a las reservas de candidaturas, este Colegiado no ha errado al disponer que el partido político recurrido pudiera utilizar libremente sus tres plazas reservadas. La cuestión sobre si excede o no el límite porcentual de reservas de candidaturas permitidas es una situación consolidada. En otras palabras, cualquier controversia relacionada con los porcentajes estipulados por las organizaciones partidarias debía oportunamente cuestionarse ante las autoridades correspondientes. Por lo tanto, dado que no se cuestionó el porcentaje de reservas en el momento adecuado y esas candidaturas no fueron sometidas a las elecciones primarias, este tribunal no puede intervenir en la presunta irregularidad invocada y debe validar las reservas realizadas y debidamente registradas ante la Junta Central Electoral (JCE). En ese sentido, carecen de méritos los alegatos de la recurrente en tercería.

7.7. Finalmente, este Colegiado no verifica una contradicción en la decisión recurrida, pues si bien el Tribunal acogió parcialmente el recurso originario y revocó una parte específica de la resolución impugnada, fue decidido de esa manera, porque el ordinal segundo contenía detalles de la propuesta de otras demarcaciones. La revocación se limitó a los suplentes de regidores de la Circunscripción 3 del municipio Santo Domingo Este propuestos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Posteriormente, el Tribunal, de manera oficiosa, reorganizó la propuesta de candidaturas de regidores titulares en la Circunscripción 3. Este último aspecto no constituye un vicio que torne irregular la sentencia recurrida, ni que pueda ser considerado como un fallo extra petite ya que, al atender la solicitud de la parte recurrente, la decisión inevitablemente produjo modificaciones en la propuesta de candidaturas.

7.8. Debe subrayarse que el Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, no se encuentra limitado al ser apoderado de un recurso de apelación contra decisiones sobre propuestas de candidaturas a los pedimentos estrictos de las partes instanciadas, sino que puede evaluar la oferta electoral de manera integral y, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones de lugar para preservar principios constitucionales y derechos fundamentales, tales como el principio democrático, pilar que sustenta el derecho a elegir y ser elegible. Con este accionar, el Tribunal busca resolver eficazmente los conflictos presentados, dictando medidas de oficio para preservar el sano proceso electoral, especialmente considerando la brevedad de los plazos

² Ver sentencias: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

involucrados y la limitación posterior de los sujetos del proceso electoral de realizar reparos sobre la propuesta de candidaturas.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida, Orlando Camacho Rivera, consistente en la existencia de otra vía de reclamación contra la sentencia recurrida, siendo a su entender el recurso de revisión; en vista de que, la tercería es un medio de impugnación mediante el cual una persona que no fue parte de la sentencia intervenida sostiene que sus derechos fueron perjudicados por dicha decisión, circunstancia que se configura en la especie.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de tercería contra la sentencia TSE/0184/2023 emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la ciudadana Wendy Ozuna González en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral (JCE), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Orlando Camacho Rivera, por incoarse conforme a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de tercería y **CONFIRMA** la decisión recurrida, en virtud de que:

- a) El Tribunal Superior Electoral en el caso decidido mediante la sentencia TSE/0184/2023, debía ponderar la propuesta de candidaturas aprobada por la Junta Electoral del Santo Domingo Este, específicamente, la oferta electoral de suplentes a regidores en la Circunscripción 3, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues el recurrente original, señor Orlando Camacho Rivera, sostenía que fue excluido ilegalmente de su candidatura a suplente de regidor. Sin embargo, para llegar a una resolución en el caso, era necesario reconfigurar la propuesta de candidaturas desde los titulares de regidores. Esto se debe a que la Resolución núm. 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), estableció que los suplentes de regidores debían ser del mismo sexo que los regidores titulares. Por lo tanto, tras la verificación de la exclusión irregular del señor Orlando Camacho Rivera, recurrente original, se requería ajustar la propuesta y determinar cuáles ciudadanos tenían derecho a ostentar una candidatura como regidores titulares y, a partir de allí, establecer la posición en la boleta que ocuparía el recurrente original en el puesto de suplente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Durante el análisis, se identificó que algunos ciudadanos que debían ser propuestos como regidores titulares fueron postulados como suplentes, y que algunos suplentes habían sido desplazados y no propuestos por el partido político concernido, por tanto, el Tribunal ordenó de oficio la reconfiguración de la oferta electoral, tanto de los regidores titulares como de los suplentes, para garantizar los derechos fundamentales de elegir y ser elegibles de los proclamados, en particular del recurrente original. Especialmente, la señora Wendy Ozuna González, recurrente en tercería, no tenía derecho a ser propuesta como titular debido a los resultados de las primarias, contrario a lo argumentado en este recurso, pues debía ser propuesta como suplente a regidora en el puesto número 3, según los resultados electorales de las elecciones primarias. No obstante, se advierte que no hay impedimento a que sea presentada como candidata de libre disposición por reserva de candidaturas, siempre y cuando se respeten las alianzas acordadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinte (20) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync